



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 17

Lunes 22 de Enero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1 de Enero de 1945, se publica la siguiente Ley:

Jefatura del Estado

LEY de 30 de Diciembre de 1944, sobre reforma de la Ley Hipotecaria.

(Conclusión)

TITULO DECIMOTERCERO

De la concordancia entre el Registro y la realidad

Art. 347. La concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral se realizará, según los casos, por la primera inscripción de las fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna, por la reanudación del tracto sucesivo interrumpido y por el expediente de liberación de cargas y gravámenes.

La inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna se practicará:

- Mediante expediente de dominio.
- Mediante el título público de su adquisición, complementado por acta de notoriedad cuando aquél no contenga acreditado de modo fehaciente el título dispositivo del transmitente o enajenante.

Por excepción, el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público, que forman parte de la organización política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, y en los que se expresará el título de adquisición.

La reanudación del tracto sucesivo interrumpido se verificará mediante acta de notoriedad o expediente de dominio. Por cualquiera de estos medios o por el autorizado en el artículo trescientos cincuenta y dos, se podrá hacer constar en el Registro la mayor cabida de fincas ya inscritas.

Las nuevas plantaciones, así como la construcción de edificios o mejoras de una finca urbana, se harán constar en el Registro por su descripción

en los títulos posteriores referentes al inmueble a que tengan acceso; pero también podrán inscribirse mediante escritura pública en la que el contratista de la obra manifieste estar reintegrado de su importe por el propietario, o en la en que el mismo propietario describa la edificación, acompañando certificado del Arquitecto director de la obra o del Arquitecto municipal.

Las inscripciones de inmatriculación no surtirán efecto contra terceros adquirentes hasta transcurridos los dos años a partir de su fecha.

Art. 348. El expediente de dominio se tramitará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente, cualquiera que sea el valor de la finca o fincas objeto del mismo, el de primera instancia del partido en que radiquen las fincas o el del en que esté inscrita la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos.

Segunda. Se iniciará el expediente por un escrito, al que deberá acompañarse una certificación acreditativa del estado actual de la finca en el Catastro Topográfico Parcelario, o, en su defecto, en el Avance Catastral, Registro Fiscal o Amillaramiento, y otra del Registro de la Propiedad, que expresará:

- La falta de inscripción de la finca que se pretende inmatricular, en el caso de que no estuviera inscrita a favor de persona alguna;
- La descripción actual, según el Registro y la última inscripción del dominio de la finca cuya extensión se trate de rectificar;
- La última inscripción del dominio de la finca y las practicadas durante los últimos treinta años, cuando se trate de reanudar el tracto sucesivo interrumpido.

En los supuestos a) y c) del párrafo anterior se acompañarán asimismo los documentos acreditativos del derecho del solicitante, si los tuviere, y en todo caso, cuantos estimare oportunos para la justificación de la petición que hiciere en su escrito.

Tercera. El Juzgado dará traslado de este escrito al Ministerio fiscal, citará a aquellos que, según la certificación del Registro, tengan algún derecho real sobre la finca; a aquel de quien procedan los bienes, o a sus causahabientes, si fuere conocido, y al que tenga catastrada o amillorada la finca a su favor, y convocará a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos.

Estos se fijarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y Juzgado Municipal a que pertenezca la finca, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la citación o la publicación de los edictos, puedan comparecer ante el Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Se publicarán también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si el valor total de la finca o fincas comprendidas en el expediente es superior a veinticinco mil pesetas; y si rebasare de las cincuenta mil, deberán publicarse además en el periódico de mayor circulación de la provincia.

En los casos a) y b) de la regla segunda se citará, además, a los titulares de los predios colindantes, y en los a) y c) de la misma, al poseedor de hecho de la finca, si fuere rústica, o al portero o, en su defecto, a uno de los inquilinos, si fuere urbana.

Cuarta. Transcurrido el plazo fijado, podrá el actor y todos los interesados que hayan comparecido proponer, en un plazo de seis días, las pruebas que estimen pertinentes para justificar sus derechos.

Quinta. Practicadas las pruebas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su admisión, oír el Juzgado, por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hayan presentado, al Ministerio fiscal y a los demás que hubieren concurrido al expediente, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, dictará auto dentro del quinto día, declarando justificados o no los extremos solicitados en el escrito inicial. Este auto será apelable en ambos efectos por el Ministerio fiscal o por cualquiera de los interesados, sustanciándose la apelación por los trámites establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes.

Sexta. Consentido o confirmado el auto, será, en su caso, título bastante para la inscripción solicitada.

Séptima. Cuando el valor total de la finca o fincas comprendidas en el expediente sea inferior a cinco mil pesetas, será verbal la audiencia a que se refiere la regla quinta.

Art. 349. Los expedientes tramitados con arreglo al artículo anterior serán inscribibles, aunque en el Registro apareciesen inscripciones contradictorias, siempre que éstas cuenten más de treinta años de antigüedad y el titular de las mismas haya sido citado en debida forma y no compareciere a formular oposición.

También lo serán, aunque las ins-

cripciones contradictorias sean de menos de treinta años de antigüedad, si el titular de las mismas o sus causahabientes hubieren sido oídos en el expediente.

Si el titular del asiento contradictorio con menos de treinta años de antigüedad no compareciere después de la tercera citación, se le tendrá por renunciante de los derechos que pudieran asistirle.

Art. 350. Las actas de notoriedad a que se refiere el artículo trescientos cuarenta y siete se tramitarán con sujeción a las reglas establecidas en la legislación notarial y a lo prescrito en las siguientes:

Primera. Será Notario hábil para autorizarlas el del lugar en que radiquen las fincas.

Segunda. El requerimiento para la instrucción del acta será hecho al Notario por persona que demuestre el interés en el hecho que se trate de acreditar.

Tercera. El interesado, que deberá aseverar bajo juramento la certeza del hecho mismo so pena de falsedad en documento público, presentará al Notario necesariamente una certificación del estado actual de la finca en el Catastro Topográfico Parcelario o, en su defecto, en el Avance Catastral, Registro Fiscal o Amillaramiento, y otra del Registro de la Propiedad del mismo contenido señalado en la regla segunda del artículo trescientos cuarenta y ocho.

Cuarta. Iniciada el acta, el Notario, personalmente o por cédula, notificará su iniciación a las personas que, según lo dicho y acreditado por el requirente o lo que resulte de las expresadas certificaciones, tengan algún derecho sobre la finca.

En los casos a) y c) de la regla segunda del artículo trescientos cuarenta y ocho se hará la misma notificación a aquel de quien procedan los bienes o a su causahabiente si fuere conocido, y al poseedor de hecho si fuera finca rústica, o al portero o, en su defecto, a uno de los inquilinos, si fuera urbana. Asimismo se notificará a los titulares de los predios colindantes en los supuestos a) y b) de la repetida regla.

Quinta. Por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el periódico de mayor circulación de la misma y en los tablones de anuncios del Ayuntamiento a cuyo territorio corresponda la finca, se notificará la existencia del procedimiento nominativamente a las personas indicadas en el párrafo anterior, si no fue-



se conocido su domicilio, y, genéricamente, a cuantos puedan ostentar algún derecho sobre la finca. En los casos en que el valor de la finca o fincas comprendidas en el expediente sea de cuantía inferior a cinco mil pesetas, podrá el Notario omitir la publicación de edictos en el BOLETIN OFICIAL y en el periódico de la provincia.

Sexta. Los notificados podrán, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación, comparecer ante el Notario exponiendo y justificando sus derechos.

Séptima. Practicadas estas diligencias y las pruebas que el Notario considere convenientes para comprobación de la notoriedad pretendida, hayan sido o no propuestas por el requirente, dará por terminada el acta, haciendo constar si a juicio está suficientemente acreditado el hecho.

Octava. En caso afirmativo, el Notario remitirá copia literal y total de dicha acta al Juzgado de Primera Instancia del partido donde radique la finca. El Juez, oyendo al Ministerio Fiscal, apreciará la prueba y las diligencias practicadas, que, en caso necesario, podrá ampliar para mejor proveer; y si estuviera conforme con lo actuado, lo notificará así al Notario, al cual remitirá testimonio de su resolución para su protocolización.

En caso negativo, la resolución judicial será apelable en ambos efectos por el requirente, sustanciándose la apelación por los trámites que para los incidentes previene la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Novena. Si se formulare oposición a la tramitación del acta en la forma y plazos que determinan los Reglamentos hipotecario y notarial, el Notario, sin incorporar el expediente al protocolo, lo remitirá al Juzgado competente, el cual, por los trámites establecidos para los incidentes, resolverá, a instancia de parte, lo que proceda.

Art. 351. Las actas de notoriedad tramitadas a fines de reanudación de la vida registral, solo podrán inscribirse cuando las inscripciones contradictorias tengan más de treinta años de antigüedad, sin haber sufrido alteración, y el Notario hubiese notificado personalmente su tramitación a los titulares de las mismas y sus causahabientes.

Art. 352. Serán inscribibles, sin necesidad de la previa inscripción, los títulos públicos otorgados por personas que hagan constar de modo fehaciente haber adquirido el derecho con anterioridad a la fecha de dichos títulos, siempre que no estuviere inscrito el mismo derecho a favor de otra persona y se publiquen edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento donde radica la finca, expedidos por el Registrador con vista de los documentos presentados.

En el asiento que se practique se expresarán necesariamente las circunstancias esenciales de la adquisición anterior, tomándolas de los mismos documentos o de otros presentados al efecto.

Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años, contados desde su fecha.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito a favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justifique tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la fecha de la escritura, o

cuando en los documentos presentados no se expresaren las circunstancias esenciales de la adquisición anterior, los Registradores harán anotación preventiva a solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el artículo 96 de la Ley.

Art. 353. El procedimiento de liberación de gravámenes se aplicará para cancelar hipotecas, cargas, gravámenes y derechos reales constituidos sobre cosa ajena que hayan prescrito con arreglo a la legislación civil según la fecha que conste en el Registro.

Art. 354. Los expedientes de liberación se tramitarán con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente, cualquiera que sea la cuantía del gravamen a cancelar, el de Primera Instancia del partido en que radiquen los bienes; y si la finca que se pretende liberar está situada en dos o más partidos, el de aquél en que esté la parte principal considerándose como tal la que contenga la casa habitación del dueño, o en su defecto, la casa labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

Si la liberación se ha de referir a un ferrocarril, canal u otra obra de análoga naturaleza que atraviese varios partidos, se considerará parte principal aquella en que esté el punto de arranque de la obra.

Segunda. El titular de la finca o derecho gravado con las cargas cuya liberación se pretende comparecerá ante el Juzgado sin necesidad de Abogado ni Procurador, presentando un escrito, al que acompañará una certificación del Registro que acredite su calidad de titular, y en la que se insertará literalmente la mención, anotación o inscripción que se pretenda cancelar.

Tercera. El Juzgado citará personalmente o por cédula, en la forma determinada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, al titular o titulares de los mismos o sus causahabientes, si su domicilio fuere conocido; de no serlo, serán citados por edictos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en los tablones de anuncios del Ayuntamiento, Juzgado municipal y en el del Juzgado en que se siga el procedimiento.

Cuarta. Los citados en cualquiera de estas formas podrán comparecer ante el Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, en un plazo de diez días, a contar desde el de la citación personal o por cédula, o en su caso, desde el de la publicación de los edictos.

Quinta. Si comparecieren y se allanaren a la pretensión deducida por el actor, el Juez dictará sentencia ordenando la cancelación correspondiente.

Sexta. Si se opusieren, se seguirá el juicio por los trámites marcados para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Séptima. En el caso de no comparecer, se publicarán nuevos edictos, por un plazo igual de veinte días, y si transcurrido este período no hubieren tampoco comparecido, se dará traslado del expediente al Ministerio fiscal, a fin de que informe en término de ocho días sobre si se han cumplido las formalidades prevenidas en esta Ley. Si el Ministerio fiscal encontrare algunos defectos, se subsanarán, y si no los hallare, así como una vez subsanados los que señalare, el Juez dictará sentencia.

Si el titular del asiento que se pretenda cancelar hubiere sido citado personalmente, no será precisa la

publicación de los edictos que previene esta regla.

Octava. La sentencia que se dicte en cualquiera de las hipótesis comprendidas en las tres reglas precedentes, será apelable en ambos efectos, sustanciándose la apelación por los trámites de los incidentes.

Novena. Será título bastante para obtener la cancelación el testimonio literal de la sentencia firme, expedido por el Secretario judicial con el visto bueno del Juez.

TITULO DECIMOCUARTO

De los documentos no inscritos

Art. 355. Los Juzgados y Tribunales ordinarios especiales, los Consejos y las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio no admitirán ningún documento o escritura por el cual se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sujetos a inscripción, si antes no se tomó de ellos razón en el Registro.

Se exceptúa de dicha prohibición la presentación de documentos o escrituras a los efectos fiscales o tributarios.

En los expedientes de expropiación forzosa que se sigan contra el que tenga los bienes en concepto de poseedor no será necesario que éstos tengan tomada razón de dicha situación en el Registro.

Art. 356. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá admitirse el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior inscrito o ejercitar la acción de rectificación registral.

Art. 357. También podrá admitirse el documento expresado en el artículo anterior cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de algún documento.

Artículo segundo.—Quedan derogados el Título décimoquinto de la Ley Hipotecaria y cuantos artículos de la misma se opongan a la presente disposición.

Disposiciones transitorias

Primera. Las menciones de cualquier clase que al entrar en vigor la Ley tengan más de quince años de fecha habrán incurrido en caducidad y serán canceladas de oficio o a instancia de parte.

Cuando tengan menos de quince años de fecha las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada que, dentro del plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta Ley, no hayan sido inscritas o anotadas en la forma procedente, y las de derechos personales que existan en los Registros de la Propiedad en la fecha de esta publicación, caducarán y no surtirán efecto alguno una vez transcurrido el citado plazo de dos años, pasado el cual podrán ser canceladas por los Registradores, de oficio o a instancia de parte.

Segunda. Asimismo caducarán las inscripciones de hipoteca que en esta fecha cuenten con más de treinta años de antigüedad, a partir de la del vencimiento del crédito, sin haber sufrido alteración, si dentro del plazo de dos años, contados en la forma señalada por la disposición anterior, no han sido novadas, interrumpida su prescripción o ejercitada debidamente la acción hipotecaria.

Tercera. Las menciones de legítima o afecciones por derechos legítimos que se refieran a sucesiones causadas con más de treinta años de

antigüedad a la promulgación de esta Ley, aunque hubiesen sido relacionadas o referidas en títulos o inscripciones posteriores, quedarán caducadas.

Para las menciones de legítima o afecciones por derechos legítimos de origen más reciente, el plazo de caducidad establecido en el artículo quince, comenzará a contarse desde la vigencia de esta Ley.

Cuarta. Surtirán todos los efectos determinados por la legislación anterior las inscripciones de posesión existentes en la fecha de la publicación de esta Ley o las que se practiquen en virtud de informaciones iniciadas antes de dicha fecha.

Quinta. Los procedimientos ejecutivos por razón de hipotecas incoados con anterioridad a la publicación de esta Ley, se regirán por la legislación anterior. Los que se inicien en lo sucesivo, aunque se refieran a hipotecas inscritas con anterioridad, se regirán por la presente Ley, incluso aquellos en los que se hubiere pactado cualquier procedimiento especial para la ejecución. En cualquier caso, podrá utilizarse el procedimiento ejecutivo ordinario.

Sexta. Habrán incurrido en caducidad y, por tanto, se cancelarán a instancia de parte interesada, las anotaciones preventivas que al entrar en vigor esta Ley cuenten quince años o más de fecha. Las anotaciones preventivas que en el mismo día tengan más de dos años y menos de quince de fecha, podrán ser objeto de una prórroga cuatrienal única, dentro de los dos años siguientes, y transcurrida dicha prórroga, caducarán y serán canceladas a instancia de parte interesada. Las anotaciones preventivas de menos de dos años de fecha al entrar en vigor esta Ley, se regirán por las prescripciones del artículo noventa y seis de la misma.

Disposiciones adicionales

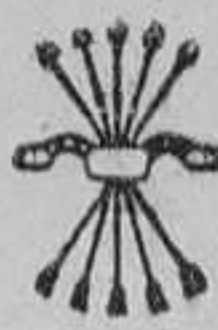
Primera. La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Sin perjuicio de la vigencia de esta Ley, se autoriza al Gobierno para publicar, en un plazo máximo de un año, una nueva redacción de la Ley Hipotecaria, en la que se procederá a armonizar debidamente los textos legales vigentes y a abreviar el contenido de los asientos registrales, sin mengua de los principios fundamentales del sistema y a dar a aquellos preceptos una más adecuada ordenación sistemática y la necesaria unidad de estilo, basándose para ello en las disposiciones de la presente Ley, las del Reglamento Hipotecario, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Tercera. Se faculta al Ministerio de Justicia para:

1.º Crear nuevos Registros de la Propiedad, modificar y suprimir los existentes y alterar, en su consecuencia, la circunscripción territorial de los mismos, todo ello en los términos que para cada caso aconseje la necesidad del servicio público, y asimismo para reformar y poner en concordancia con las disposiciones vigentes lo referente al ingreso, ascenso, separación y jubilación de los Registradores de la Propiedad.

2.º Suprimir la división en clases de los Registros de la Propiedad, sustituyéndola por la de categorías personales de los Registradores y, en su consecuencia, suprimir el turno primero o de clase para la provisión de los Registros regulado en el artículo trescientos tres de la Ley Hi-



potecaria, proveyéndose todas las vacantes por antigüedad absoluta en la carrera.

Suprimido que sea el turno de clase, a los Registradores de la Propiedad, que sirvan en las posesiones del Golfo de Guinea, se les computarán los dos primeros años completos por ellos en dichas posesiones servidos como seis años desempeñados en cualquier Registro de la Península.

No podrá acordarse la supresión del turno de clase sino hasta después de transcurridos dos años de haberse promulgado esta Ley.

3.º Reorganizar los servicios de la Dirección General de los Registros y del Notariado de modo que se logre una mayor eficacia en el cumplimiento de los altos fines, que, como Centro superior directivo y consultivo, le señala la legislación hipotecaria, notarial y del Registro Civil, y, muy especialmente, en el de inspección de los Cuerpos dependientes de la misma, directamente o a través de sus respectivos Colegios, y a este efecto restablecer la plantilla necesaria en dicho Centro directivo, y disponer que en él sirvan indistintamente en la forma y condiciones que se determinen, Registradores de la Propiedad y Notarios o funcionarios del Cuerpo Facultativo de la Dirección General, pudiendo estos últimos, con las limitaciones que se fijen, ser asimilados a Registradores de la Propiedad y Notarios.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

13

En el «Boletín Oficial del Estado», número 2, correspondiente al día 2 de Enero de 1945, se halla inserta la siguiente Ley.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 por la que se concede el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, con la clasificación de Mutilado absoluto accidental, al personal militar que cause baja en el Ejército por demencia o ceguera.

Los Decretos de quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno y diez de Julio del mismo año concedieron el derecho de ingreso en el Cuerpo de Inválidos al personal militar declarado inútil por pérdida total de la visión, bien por lesiones adquiridas en guerra o a consecuencia de procesos patológicos sin intervención del fuego o hierro enemigos.

Al crearse el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria por Decreto de veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y siete, sólo acoge a los que se inutilizaron a consecuencia de accidente fortuito con ocasión de prestación de servicio militar durante la última campaña. Los que pierden la vista, si no es por hierro o el fuego enemigo, dejan de ser amparados por el nuevo Estado, ya que son declarados inútiles por los Tribunales médicos militares y separados seguidamente del servicio, sin más derechos que los inherentes a sus años de antigüedad en el mismo.

A los dementes les ocurre cosa similar, pues causan baja en el Ejército sin otros derechos que los que por sus años de servicio les correspondan.

Parece justo enmendar la falta de amparo en que quedan los dementes y ciegos y hacerles extensivos los

beneficios de ingreso en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria con la clasificación de «absolutos accidentales».

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados e individuos de tropa que, a partir del veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y siete, y desde la situación de actividad, hayan sido declarados inútiles en el Ejército por demencia o ceguera o se declaren en lo sucesivo, sea cualquiera la causa que la motive, podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, con la clasificación de Mutilados absolutos accidentales y sus derechos y devengos.

Artículo segundo. También obtendrán la clasificación de mutilados absolutos accidentales los mutilados útiles, tanto de guerra como accidentales, que, aun habiendo sido licenciados, vengán al estado de demencia o ceguera por cualquier causa.

Artículo tercero. La concesión expresada en los dos artículos anteriores se otorgará por el Ministerio del Ejército de Tierra, a propuesta de la Dirección General de Mutilados, y previo informe de los Ministerios de Marina y Aire, respectivamente, cuando el declarado inútil proceda de cualquiera de ellos. Para otorgar el beneficio se tendrán en cuenta los antecedentes personales y conducta del interesado; pudiendo ser denegado a los que no hubieren observado comportamiento honorable.

Artículo cuarto. Los efectos económicos en orden a la declaración de mutilado absoluto accidental, por demencia o ceguera, sólo se producirán desde la fecha de la Orden ministerial acordando dicha declaración.

Dado en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

26

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944 sobre modificación de la base tercera de la Ley de 17 de Octubre de 1941, por la que se establecen las bases a que ha de ajustarse el procedimiento de Tribunales de Honor.

El párrafo segundo de la base tercera de la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que establece el procedimiento a seguir por los Tribunales de Honor, dispone que éstos habrán de constituirse en la población en que el inculpado tenga su residencia oficial o en aquella en que se supongan cometidos los hechos que han dado lugar al procedimiento. Al aplicarse este precepto surgen con frecuencia en la práctica dificultades para la constitución de los expresados Tribunales, bien por no existir en la población el número suficiente de empleados o por no reunir éstos las condiciones exigidas por el párrafo primero de la citada base, teniendo que ordenarse desplazamientos de funcionarios que reúnan dichas condiciones, con el consiguiente perjuicio para el servicio y aumento correspondiente de gastos, por lo que todos estos inconvenientes, observados en la práctica, aconsejan modificar el citado párrafo segundo de la base tercera de la Ley con objeto de evitarlos, dando la mayor autonomía posible a cada Ministerio, para que

determine el lugar de actuación de acuerdo con la distribución y circunstancias de su personal.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

El párrafo segundo de la Base tercera de la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se establecen las Bases a que ha de ajustarse el procedimiento de Tribunales de Honor, quedará modificado en la siguiente forma:

«El Tribunal de Honor se reunirá en el lugar que por cada Ministerio se determine, teniendo en cuenta las conveniencias del servicio, y a la vista de la distribución del personal del destino del inculpado y del sitio en que se supongan cometidos los hechos objeto del procedimiento».

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

27

En el «Boletín Oficial del Estado» número 7, correspondiente al día 7 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se mencionan.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del cuarto ciclo de las serie CS., números 272.381, 272.601, 2726 2, 272.603, 299.164 y 299.165, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 22 de Diciembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del cuarto ciclo, serie T., de tercera categoría, números 121.681, 121.682 y 110.718, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 26 de Diciembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al cuarto período, series M., 19.733, 27.275, 36.978, 38.487, 38.488, 38.489, 38.490, 38.491, 54.748, 64.497, 67.220, 73.348, 88.770, 101.425, 13.349, 136.339, 136.343, 187.678, 187.679, 209.655, 242.090, 261.209, 274.123, 274.124, 274.125, 274.126, 274.128,

307.167, 310.895, 360.260, 436.164, 417.149, 473.933, 473.935, 482.582, 665.486, 673.551, 701.694, 704.055, 689.219, 712.330, 720.646, 737.843, 740.471, 741.952, 791.821, 799.769, 799.770, 872.089, 912.549, 912.550, 925.413, 957.952, 981.361, 986.210, 995.420, 774.952, 774.859, y M-1, números 475.229, 475.230, 475.231, 475.272, 475.233, 475.234, 547.776, 755.958, 790.895, 790.897, y las infantiles serie M., números 20.727 y 28.076, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 27 de Diciembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

68

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 21 de Enero de 1945.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

TORREJON EL RUBIO

Señas de los semovientes

Una cerda, de 3 a 4 meses, con las dos orejas con señal de hoja de higuera, encontrada en la Dehesa Dongil, el día 2 de Enero del año en curso.

(7'60 pstas.) 191

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE CACERES

Circular

Habiéndose publicado por esta Jefatura en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 13 de Octubre próximo pasado, Circular sobre ordenación de la campaña aceitera, se hace saber que de todas aquellas Juntas que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente no cumplimenten lo ordenado, se dará cuenta al Excelentísimo señor Gobernador Civil, para que les sea exigida la responsabilidad en que han incurrido, según lo ordenado por la Presidencia del Gobierno.

Cáceres, 18 de Enero de 1945.—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

181



Cuerpo Ejército del Guadarrama

JEFATURA DE INGENIEROS

Junta de Recuperación del Material de Ingenieros

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro del Ejército, según T. P. número 9, de la Capitanía General, Sección 4.ª, Negociado MSJP, de fecha 20 de Diciembre del pasado año, esta Junta acordó en sesión celebrada el 16 del corriente, dirigirse a V. E., rogándole la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del siguiente Edicto.

«Los propietarios, arrendatarios o colonos que tengan fincas protegidas con piquetes y alambre de espino procedente de las fortificaciones de los antiguos frentes de guerra, harán una declaración jurada del número de aquéllos y metros de éste que usufructúan y depositarán estas declaraciones en los Ayuntamientos respectivos, los que las remitirán a esta Junta (Ramón y Cajal, 5, planta 5.ª), de la que recibirán un oficio a favor de los interesados, que justifiquen la legalidad de usufructuario, para lo que harán constar en dicha declaración, el perímetro y nombre de la finca protegida, bien entendido que el material que no preste exclusivamente este servicio de protección, están obligados a entregarlo y su ocultación constituye delito.

Los que en el plazo de un mes, no presenten la mencionada declaración, se entenderá que no les interesa usufructuarlo y se procederá a su recogida.

El usufructo del material declarado será por tiempo indefinido, en tanto que las necesidades del Ejército no requieran su recuperación, en cuyo caso se haría la recogida sin derecho a indemnización alguna.

No podrán los usufructuarios, en ningún caso, transformarlo ni venderlo, pues se concede el usufructo solamente para la protección de las fincas que ellos mismos declaren».

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. por si se digna acceder al ruego de la Junta.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1945.—El Coronel Presidente, Antonio Villalón.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Cáceres.

198

Audiencia Territorial

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 16 de Enero de 1945, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Segura de Toro, Juez Municipal Suplente a don Juan Francisco García Lobero.

Valverde del Fresno, Juez Municipal Suplente a don Valeriano Rastro Lajas.

Cáceres, Juez Municipal propietario a don Luis Pita Gandarias, y suplente a don Gabino Muriel Rubio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal, con el fin de que puedan entablarse las apelaciones que la misma concede.

Cáceres, 16 de Enero de 1945.—El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete.

165

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Don Felipe Serradilla Sánchez, Recaudador de la Hacienda en la Zona de Coria.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Beneficios Extraordinarios, pertenecientes al año 1944, aparece la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiriese por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los dueños forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o a aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a bonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Torrejuncillo, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal, nombres de los deudores y otros datos

20.951'81 pesetas, Benito Buezo Serrano.

Torrejuncillo, 20 de Diciembre de 1944.—Felipe Serradilla. 167

EDICTO

Zona de Valencia de Alcántara

Término Municipal de Valencia de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los deudores que a continuación se expresan por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—Ignorándose el paradero de los deudores en este expediente, como asimismo, que exista persona alguna que les represente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirles por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación del referido edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representante con la advertencia de que si no lo efectúan en el plazo indicado, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen.

Relación de los deudores a que se refiere la anterior providencia

175. Miguel (a) Bebote, 5'94 pesetas.

235. Juan Cachazos Piris, 40'86 pesetas.

240. Herederos de Vicente Calero, 3'93.

318. Antonio Carballo Picado, 17'06.

331. Joaquín Carballo, 6'03.

421. Juan María Concepción Expósito, 71'27.

535. Isidro Expósito Expósito, 15'13.

Lo que hago público en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara, 16 de Enero de 1945.—El Agente, Marcelo Bravo.

168

EDICTO

Zona de Valencia de Alcántara.—Término Municipal de Valencia de Alcántara

Contribución Utilidades tarifa 2.ª

Años de 1939 al 1944

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente individual que instruyo contra don Modesto Consolación Pintor, por débitos al Tesoro Público, he dictado en el día de la fecha, la siguiente providencia:

Providencia.—Ignorando el que prevee el paradero del deudor en este expediente y no conociendo en esta villa persona alguna que lo represente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se acuerda requerirle por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncio de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de ocho días, contados desde la publicación de dicho edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este expediente de apremio, señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúan se decretará el procedimiento en rebeldía transcurrido que sea dicho plazo.

Lo que hago público en cumplimiento de la misma y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Valencia de Alcántara, 4 de Octubre de 1944.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

169

Juzgados Militares

REQUISITORIA

Cuatro sujetos desconocidos, rojos, de los internados en la sierra, que el día 20 de Octubre del pasado año, atacaron y robaron a mano armada y asesinaron a Florencio Fernández Clemente y Pedro Loro Rocio e hirieron de gravedad a Lucio Sánchez Pastor, en la dehesa «Guijo de los Frailes», término municipal de Malpartida de Plasencia (Cáceres), cuyos nombres, apellidos, apodos, domicilios y demás circunstancias se ignoran, harán su presentación para deponer ante este Juzgado Militar Especial de Delitos de Espionaje de la Primera Región Militar, sito en Piamonte, 2, 3.º de esta capital, bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo improrrogable de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, serán declarados rebeldes.

Madrid, 15 de Enero de 1945.—Coronel Juez Instructor, Enrique Duarte.

180

Alcaldías

MOHEDAS

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento la rectificación del Padrón municipal de habitantes para el año 1944, queda expuesto al público por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Mohedas, 15 de Enero de 1945.—El Alcalde, Filomeno Batuecas.

144

VALENCIA DE ALCANTARA

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber: Que la citada corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 8 del actual, procedió a la designación de los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento para el año de 1945, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Gonzalo Barrantes Gelabert.
Don Anselmo Bejarano Pajero.
Don Antonio Garay Vitórica.
Don Graciliano García González.

Parte Personal.—Parroquia de Roque Amador

Don Cándido Nevado Garlito.
Don Francisco Puebla Olivera.
Don Luis Piris Bohorque.

Parroquia de la Encarnación

Don Antonio Barbellido Batalla.
Don Felipe Jiménez Magallanes.
Don Vicente Galo Pintor.

Parroquia de El Pino

Don Juan Piris Carballo.
Don Francisco Bohorque Mogena.
Don Pedro López Vivas.

Lo que se hace público para los efectos de reclamación, que podrán interponerse ante este Ayuntamiento, en el plazo de siete días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 489 del citado Estatuto municipal.

Valencia de Alcántara, 15 de Enero de 1945.—El Alcalde, Juan Zamora Barroso.

149

ELJAS

Edicto

El Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades formado para el año actual, en esta villa de Eljas, hace saber: Que confeccionado en este término, el mencionado documento para el año 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal, durante cuyo plazo y tres días, podrá ser examinado y formular las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho los contribuyentes en el comprendido, presentándolas debidamente documentadas y basarse en hechos precisos, concretos determinados y contener las pruebas de lo reclamado para la debida justificación.

El presente edicto servirá de notificación a los contribuyentes forasteros.

Eljas a 16 de Enero de 1945.—El Presidente, Lorenzo Vaquero.

153